



Constancia:

En la fecha paso a Despacho de la titular la demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA interpuesta por MARIA OFELIA VIVEROS contra LEONARDO SUÁREZ, mediante apoderado judicial, glosada al archivo No. 03 del expediente electrónico, constante de 60 folios electrónicos, se radica en los folios 52-53 del rad. General y en el folio 30 del libro radicador civil. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 27 de septiembre de 2021.

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.

PROCESO: Resolución de contrato de compraventa
DEMANDANTE: María Ofelia Viveros
DEMANDADO: Leonardo Suárez
RADICACIÓN: 768904089001-2021-00135-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 253

La señora MARÍA OFELIA VIVEROS, mediante apoderado judicial, promueve demanda contra el Sr. LEONARDO SUÁREZ, para adelantar proceso de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE.

La demanda presenta las siguientes falencias:

1. Las pretensiones no son claras, pues solicita en el cuerpo de la demanda la resolución del contrato de compraventa y en las pretensiones pide que el demandado cumpla con el contrato, peticiones que se repelen entre sí, incluso peticona en el cuerpo de la misma demanda solicitud deslinde y amojonamiento haciendo el texto completamente incomprensible.
2. No se determina concretamente la cuantía, pues solo se indica que es superior a \$16.000.000, sin que ello sea suficiente a efectos de establecer la competencia del Juzgado para conocerla.
3. Pide que se condene al demandado al pago de los intereses moratorios a que haya lugar por el incumplimiento del contrato, desde el 06 de octubre de 2020, pero no se expresa con precisión y claridad la pretensión, ni relaciona a cuanto ascienden como lo exige el ordinal 4 del art. 82 del CGP.
4. Así mismo, en el acápite de pruebas, se solicita un testigos, pero no se cumple con la regla contenida en el artículo 212 del C.G.P., el cual indica: “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*”, y observa el Despacho que únicamente se expresa el nombre del mismo y su ubicación, pero no se cumple con indicar con precisión el hecho o hechos objeto de prueba, ya que realiza una indicación genérica al respecto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5. Se observa una mezcla desordenada de archivos donde la parte demandante parece incluye apartes de otras demandas con otros nombres (Aleja Narvaez, Salomon Balanta, y otros), haciendo completamente incomprensibles los hechos y pretensiones, sumado a lo anterior en el acápite de anexos y pruebas se relaciona una serie de documentos de los cuales **NO** se aportan los aludidos en los numerales 6, 7, 10 (certificado de tradición),11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, y 23.
6. En lo referente al requisito de procedibilidad, artículo 35 Ley 640 de 2001, el cual se encuentra vigente, pese a que se anuncia **NO** se aporta la constancia de **NO** acuerdo o de no realización de la audiencia de conciliación. Por tal razón nos encontramos en presencia de una causal de rechazo de plano de la demanda prevista en el artículo 90 numeral 7 CGP.

Los aludidos defectos encuadran en las causales cuarta y novena de inadmisión del artículo 90 del CGP, por lo que el Juzgado,

RESUELVE.

1. **RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Reconocer personería al doctor **FULTON ROMEYRO RUIZ GONZÁLEZ**, para que actúe en representación de la parte demandante.
3. **ARCHIVARSE** definitivamente la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 074

28 DE SEPTIEMBRE DE 2021

EN ESTADO DE HOY SE NOTIFICA EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.



CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

c.l.f.n.